



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0281-2023-MTPE/3/17.1

Lima, 18 de julio de 2023

VISTOS: El Informe N° 0544-2023-MTPE/3/17.1, de la Dirección de Promoción del Empleo y Autoempleo, y demás documentos relacionados a dicho informe; y,

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al artículo 90 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 308-2019-TR (ROF del MTPE), la Dirección de Promoción del Empleo y Autoempleo (DPEA) es la unidad orgánica dependiente de la Dirección General de Promoción del Empleo, encargada de proponer y ejecutar las políticas nacionales y sectoriales en materia de promoción del empleo y autoempleo, así como de proponer normas, lineamientos técnicos, directivas, mecanismos y procedimientos, en materia de promoción del empleo y autoempleo;

Que, de conformidad con el literal f) del artículo 91 del ROF del MTPE, la DPEA tiene entre sus funciones específicas la de establecer, conducir y supervisar los sistemas de registro de carácter administrativo en materias de su competencia;

Que, el artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 143-2022-TR, establece que, en tanto la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT) no asuma el Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE), el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE), a través de la DPEA de la Dirección General de Promoción del Empleo, se encuentra a cargo del referido registro a nivel nacional, realizando -entre otras- la atención de las solicitudes de modificación de información, cambio de condición y de baja o retiro del mencionado registro;

Que, el REMYPE, es un registro administrativo en el que se inscriben las micro y pequeñas empresas, y de conformidad con el artículo 64 del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Promoción de la Competitividad, Formalización y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa y del Acceso al Empleo Decente - Reglamento de la Ley MYPE, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2008-TR (Reglamento de la Ley MYPE), tiene por finalidad: 1. Acreditar que una unidad económica califica como micro o pequeña empresa, 2. Autorizar el acogimiento de la MYPE a los beneficios correspondientes, y 3. Registrar a las MYPE y publicitar dicha condición;

Que, en mérito al informe de vistos, la DPEA en cumplimiento del deber de verificación establecido en el artículo 33 del Reglamento de la Ley MYPE, y en el marco de lo señalado en el artículo 115 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (TUO de la LPAG), inició un procedimiento de verificación de oficio, respecto del volumen de ventas anuales a AGROINDUSTRIAS KAPAK HUAYTA S.A.C., con RUC N° 20553935599;

Que, el artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2013-PRODUCE (TUO de la Ley MYPE), establece que las micro y pequeñas empresas se ubican en dichas categorías en función de sus niveles de ventas anuales:

- Microempresa: ventas anuales superiores a 150 UIT.

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.trabajo.gob.pe/sigdoc-ext/> e ingresando la siguiente clave: 4P1JGJ2



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

www.gob.pe/mtpe

Av. Salaverry N° 655
Jesús María



- Pequeña empresa: ventas anuales superiores a 150 UIT y hasta el monto máximo de 1700 UIT;

Que, la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30056 que modifica diversas leyes para facilitar la inversión, impulsar el desarrollo productivo y el crecimiento empresarial, dispone que *“las empresas constituidas antes de la entrada en vigencia de la presente Ley se rigen por los requisitos de acogimiento al régimen de las micro y pequeñas empresas regulados en el Decreto Legislativo 1086”*;

Que, de la revisión en la plataforma de consulta del REMYPE, se verifica que AGROINDUSTRIAS KAPAK HUAYTA S.A.C., con RUC N° 20553935599, se encuentra inscrita como micro empresa en el REMYPE, desde el 26 de octubre de 2016. Asimismo, en la Partida Registral N° 13067249 de la Oficina Registral de Lima, se observa que la referida empresa fue constituida por escritura pública, el 16 de julio de 2013, por lo que, en concordancia con la Tercera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30056, la empresa -al haberse constituido con posterioridad a la vigencia de dicha ley- se rige únicamente por lo establecido en el artículo 5 del TUO de la Ley MYPE;

Que, de conformidad con el artículo 33 del Reglamento de la Ley MYPE, el MTPE debe verificar cada año que el volumen de ventas anuales por la micro o pequeña empresa no supere los límites establecidos en el artículo 5 del TUO de la Ley MYPE, a cuyo efecto recibirá de la SUNAT la información que acredite la permanencia de una MYPE dentro de los referidos límites, sin vulnerar con ello la reserva tributaria. Además, en caso el MTPE verifique que la micro o pequeña empresa ha excedido por dos (2) años consecutivos el monto máximo de ventas anuales a los que se refiere el artículo 5 del TUO de la Ley MYPE, deberá notificar dicha situación al conductor o empleador y a los trabajadores respectivos;

Que, de acuerdo con el Informe N° 054-2021-MTPE/4/8 de la Oficina General de Asesoría Jurídica del MTPE, la SUNAT envía a la DPEA, la información –entre otros- sobre el rango de ingresos mensuales en el cual se ubica la unidad económica inscrita en el REMYPE, para que, como parte de sus funciones, realice la revisión permanente de que las empresas inscritas en el REMYPE sigan cumpliendo con los requisitos para ser consideradas como micro o pequeñas empresas y se les continúe aplicando debidamente los beneficios laborales que les corresponda, y cuando la DPEA verifique el incumplimiento de los requisitos, se efectuarán de oficio las modificaciones pertinentes en el REMYPE (cambio de condición o dar de baja del REMYPE, según corresponda) debiéndose notificar los respectivos actos administrativos, debidamente motivados, a las empresas y a sus trabajadores;

Que, mediante Carta N° 1206-2023-MTPE/3/17.1, notificada bajo puerta¹ el 29 de mayo de 2023, a través de la cédula de notificación HE N° 010796-2023, en el domicilio² ubicado en Mz. F, Lote 5, Sec. Pampa Grande (Ex Fundo Casica El Olivar), distrito de Pachacamac, provincia y departamento de Lima, se comunicó a AGROINDUSTRIAS KAPAK HUAYTA S.A.C. el inicio de un procedimiento de verificación de oficio, respecto del volumen de sus ventas anuales, conforme con los límites establecidos en el artículo 5 del TUO de la Ley MYPE, durante los dos (2) últimos años, correspondientes al periodo **noviembre 2020 a octubre 2022**, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la recepción de la mencionada carta, para emitir pronunciamiento al respecto;

¹ Se realizó la notificación en el inmueble señalado por la empresa y en cumplimiento de las especificaciones establecidas conforme el artículo 20 del TUO de la LPAG y el numeral 6.5.3.e.3 de la Directiva General N° 009-2019-MTPE/4, modificado con el artículo 1 de la Resolución del Secretario General N° 040-2020-TR-SG.

² Se realizó la notificación en el domicilio señalado por la empresa en el sistema del REMYPE, de acuerdo con lo establecido en los artículos 20 y 21 del TUO de la LPAG.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.trabajo.gob.pe/sigdoc-ext/> e ingresando la siguiente clave: 4P1JG12

Que, habiendo transcurrido el plazo otorgado sin recibir respuesta, en el marco del referido procedimiento de oficio, se procedió a realizar la evaluación correspondiente, y para determinar el periodo de verificación se consideró lo establecido en el tercer párrafo del artículo 32 y el segundo párrafo del artículo 33 del Reglamento de la Ley MYPE, referidos a que el MTPE verifica si la micro o pequeña empresa ha excedido por dos (2) años consecutivos el monto de ventas anuales a los que se refiere el artículo 5 del TUO de la Ley MYPE, y que dichos años consecutivos se computan desde la fecha de inscripción en el REMYPE, resultando como periodo de evaluación **noviembre 2020 a octubre 2022**;

Que, para determinar el volumen de ventas anuales, se ha considerado lo establecido en el artículo 66 del Reglamento de la Ley MYPE, referido a que la SUNAT remite mensualmente al REMYPE la información sobre el rango de ingresos mensuales en el cual se ubica la unidad económica inscrita en el REMYPE, de acuerdo con el siguiente detalle:

Volumen de ventas

- **Primer rango:** hasta 150 UIT.
- **Segundo rango:** más de 150 UIT y hasta el tope máximo de ventas anuales vigente para la pequeña empresa (actualmente 1700 UIT).

Que, en consecuencia, el volumen de ventas anuales de AGROINDUSTRIAS KAPAK HUAYTA S.A.C. resulta el siguiente:

Razón social	Fecha de inscripción en el REMYPE	Condición actual	Volumen anual de ventas	
			NOV2020 – OCT2021	NOV2021 – OCT2022
AGROINDUSTRIAS KAPAK HUAYTA S.A.C.	26/10/2016	Micro Empresa	2	3

Fuente: Base de datos del REMYPE - SUNAT

Elaboración: MTPE-DPEA

Volumen de ventas: 1: hasta 150 UIT, 2: más de 150 UIT hasta 1700 UIT, 3: supera 1700 UIT

Que, de la mencionada evaluación, AGROINDUSTRIAS KAPAK HUAYTA S.A.C., en los últimos dos (2) años consecutivos tiene volumen de ventas anuales de más de 150 UIT hasta 1700 UIT en el periodo **noviembre 2020 a octubre 2021** y supera las 1700 UIT en el periodo **noviembre 2021 a octubre 2022**, superando los límites de volumen de ventas establecidos en el artículo 5 del TUO de la Ley MYPE para una micro empresa. Por lo tanto, corresponde su cambio de condición de micro a pequeña empresa en el REMYPE;

Que, de acuerdo al artículo 51 del TUO de la Ley MYPE, la micro empresa que por un período de dos (2) años calendario consecutivos supere el nivel de ventas establecido en la referida Ley, podrá conservar por un (1) año calendario adicional el mismo régimen laboral. En ese sentido, AGROINDUSTRIAS KAPAK HUAYTA S.A.C. podrá conservar el régimen laboral especial de micro empresa durante un (1) año calendario adicional, contado a partir de la fecha de emisión de la resolución directoral, y luego de este periodo pasará definitivamente al régimen laboral especial de la pequeña empresa; no obstante, si la empresa desea brindar a sus trabajadores mejores condiciones laborales durante el periodo de conservación del régimen laboral especial de la micro empresa, podrá realizarlo de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley MYPE;

Por lo expuesto, y en virtud a lo señalado en el Informe N° 0940-2023-MTPE/3/17.1, y de conformidad con lo establecido en TUO de la LPAG, el Reglamento de la Ley MYPE; así como en uso de la facultad conferida por el literal f) del artículo 91 del ROF del MTPE, y lo señalado en el artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 143-2022-TR;

SE RESUELVE:

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.trabajo.gob.pe/sigdoc-ext/> e ingresando la siguiente clave: 4P1JGJ2



PERÚ

Ministerio de Trabajo
y Promoción del Empleo

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"
"AÑO DE LA UNIDAD, LA PAZ Y EL DESARROLLO"

Artículo 1.- Cambiar la condición de AGROINDUSTRIAS KAPAK HUAYTA S.A.C., de micro a pequeña empresa, en el Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa.

Artículo 2.- AGROINDUSTRIAS KAPAK HUAYTA S.A.C. podrá conservar el régimen laboral especial de micro empresa durante un (1) año calendario adicional, contado a partir de la fecha de la emisión de la presente resolución directoral, y luego de este periodo pasará definitivamente al régimen laboral especial de la pequeña empresa.

Artículo 3.- Modificar la condición de AGROINDUSTRIAS KAPAK HUAYTA S.A.C., de micro a pequeña empresa, en el sistema informático del Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa y en la plataforma de consulta de dicho registro.

Artículo 4.- Notificar la presente resolución a AGROINDUSTRIAS KAPAK HUAYTA S.A.C.

Artículo 5.- De conformidad al artículo 218 del TUO de la LPAG, la resolución puede ser impugnada por el interesado.

Artículo 6.- Remitir copia de la presente resolución a la Oficina General de Estadística y Tecnologías de la Información y Comunicaciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo para su publicación en el portal institucional del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (www.gob.pe/mtpe).

Regístrese y comuníquese.

LUIS EDGARDO VÁSQUEZ SÁNCHEZ

Director de Promoción del Empleo y Autoempleo

H.R E-011042-2023

Esta es una copia autentica imprimible de un documento electrónico archivado el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.trabajo.gob.pe/sigdoc-ext/> e ingresando la siguiente clave: 4P1JGJ2



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

www.gob.pe/mtpe

Av. Salaverry N° 655
Jesús María

